

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427

25 de febrero de 2009

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la judicatura; y de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 539 de 2004, conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas” a fin de que el Cuerpo de Emergencias Médicas pueda ser dirigido también por un profesional de la salud con maestría en salud pública o para la administración de servicios de salud con más de diez años de experiencia en el campo de la salud, preferiblemente en el área pre-hospitalario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proveer servicios médicos en la eventualidad de una emergencia puede representar la diferencia entre la vida y la muerte de una persona. Por tal razón, contar con el personal técnico y profesional, al igual que con los equipos indicados, en muchas ocasiones significa la vida y existencia de un ser humano.

Todo sistema de emergencias médicas tiene la misión principal de proveer asistencia y cuidado médico a pacientes de accidentes o incidentes, brindándoles un transporte adecuado y rápido hacia la facilidad hospitalaria más cercana capaz de atenderlos, tratando de evitar o reducir posibles complicaciones y lesiones de carácter irreversible que pudieran surgir durante el traslado. Uno de sus objetivos principales debe ser el brindar asistencia médica y técnica a personas que sufren condiciones de carácter crítico, a fin de reducir la mortalidad y posibles condiciones físicas y mentales que pudieran limitar la vida productiva y útil del ciudadano-paciente durante su transporte a una sala de emergencia.

Una situación actual es el que la Ley Organica del Cuerpo de Emergencias Médicas dispone en su Artículo 8, que el Director Ejecutivo tiene que ser un Doctor en Medicina con especialidad en Medicina de Emergencia, aún con la escasez de éstos profesionales en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta función también la puede ejercer un profesional de la salud con maestría en salud pública o para la administración de servicios de salud con más de diez años de experiencia en el campo de la salud, preferiblemente en el área pre-hospitalario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 539 de 2004, conocida como
2 Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas para que se lea como sigue:

3 “Artículo 8.- Director(a) Ejecutivo(a) Organización

4 El Cuerpo de Emergencias de Puerto Rico será dirigido por el(la) Director(a)
5 Ejecutivo(a), quien será nombrado por el (la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de
6 Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Director
7 Ejecutivo desempeñará el cargo hasta que se designe su sucesor. La remuneración del cargo
8 de Director Ejecutivo la fijará el Gobernador(a) tomando en consideración lo establecido para
9 cargos similares en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El(la) Director(a)
10 Ejecutivo(a) deberá ser un Doctor en Medicina con especialidad en Medicina de Emergencia
11 y tener conocimiento y destrezas en administración, así como en todo asunto relacionado con
12 la calidad de servicios médicos y paramédicos a prestarse, *o en su lugar podrá ser un un*
13 *profesional de la salud con maestría en salud pública o para la administración de servicios*
14 *de salud con más de diez años de experiencia en el campo de la salud, preferiblemente en el*
15 *área pre-hospitalario.*

16 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.